Artículo 20. Excedencias.

La suspensión del contrato de trabajo por excedencia exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo.

La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

Asimismo, podrán solicitar su paso a la situación de excedencia en la empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial y superior mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la empresa.

Las peticiones de excedencia serán resueltas por la empresa en el plazo máximo de un mes.

El trabajador que no solicite el reingreso, al menos, con un mes de antelación a la terminación de su excedencia voluntaria, causará baja definitivamente en la empresa.

Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha del nacimiento de éste.

Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia, que, en su caso pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

El período en que el trabajador permanezca en situación de excedencia conforme a lo establecido en este artículo será computable a efectos de antigüedad y el trabajador tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional, a cuya participación deberá ser convocado por el empresario, especialmente con ocasión de su reincorporación. Durante el primer año tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo. Transcurrido dicho plazo la reserva quedará referida a un puesto de trabajo de categoría equivalente y no operará el cómputo a efectos de antigüedad.

Artículo 21. Lactancia y reducción de jornada.

Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en una hora. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o el padre en caso de que ambos trabajen.

Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a un reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

El establecimiento del horario se pactará de común acuerdo entre empresa y trabajador.

## CAPITULO V

## Disposiciones varias

Artículo 22. Incapacidad laboral transitoria.

En enfermedades de más de veintiún días de duración, además de la comisión, se complementará hasta el 100 por 100 de los pluses: Nocturno, reparto, asistencia técnica y responsabilidad que se vinieran percibiendo de forma continuada.

En caso de accidente laboral este complemento se percibirá desde el primer día.

Artículo 23. Fondo de préstamos.

Será de 6.165.000 pesetas más los intereses acumulados.

Dos miembros del Comité de Empresa formarán parte del órgano de decisión de los préstamos, según reglamento de préstamos del año 1988.

Artículo 24. Prestaciones sociales.

Fondo de 250.000 pesetas como ayuda de gastos médicos no cubiertos por la Seguridad Social y abonados por el personal o los beneficiarios incluidos en su cartilla.

Este fondo se repartirá proporcionalmente al importe de las facturas totales presentadas.

En caso de necesidad urgente dicho fondo se utilizará para una sola persona, una vez analizado el caso entre el Comité y la empresa.

Artículo 25. Ayuda escolar.

Se percibirá anualmente la cantidad de 15.716 pesetas por cada hijo que curse estudios desde primero de Preescolar a COU. Dicho importe se abonará en el mes de julio a aquellos empleados que lleven en la empresa como mínimo un año.

Para percibir esta ayuda será necesario presentar el resguardo de la matrícula.

Artículo 26. Gratificaciones por nupcialidad y natalidad.

Nupcialidad: 41.666 pesetas.

Natalidad: 17.857 pesetas.

Las percibirán las personas que lleven, como mínimo, un año en la empresa en el momento de producirse el hecho. Los que no alcancen dicho período mínimo percibirán dicha gratificación en la fecha en que cumplan un año de permanencia,

Artículo 27. Aportación al Club de Ocio y al Comité de Empresa.

Aportación al Club de Ocio: 805.750 pesetas/año. Aportación al Comité de Empresa: 31.524 pesetas/año.

Artículo 28. Dietas y ayuda para comidas.

Dietas sin hotel: 2.870 pesetas,

Cuando el trabajador por necesidad de los servicios encomendados efectúe desplazamientos que le impidan pernoctar en su propio domicilio, tendrá derecho a percibir por cada día de desplazamiento dicho importe, asumiendo la empresa el gasto de alojamiento.

Ayuda para comidas:

Personal con jornada continuada: 950 pesetas por cada día que por necesidades del servicio y de forma extraordinaria se prolongue la jornada más de una hora.

Artículo 29. Ropa de trabajo.

La empresa facilitará el vestuario necesario al personal de las áreas: Técnica, Operaciones, Almacén, Taller, Reparto y Contaje que se ocupará de su cuidado y estará obligado a usar durante la jornada laboral.

El uniforme constará de:

Dos pantalones, dos camisas, dos jerseys, dos pares de zapatos y dos corbatas.

Al personal de nuevo ingreso se le entregarán cuatro camisas.

Anorak y chubasquero se irán reponiendo según necesidades, debiendo entregar la prenda deteriorada.

Para taller de automóviles y contaje se entregará la ropa de trabajo en función de las necesidades de dichos puestos. Al personal de almacén se le dotará de calzado de seguridad.

En el uniforme que se entregará en febrero de 1996, los pantalones serán de verano y las camisas de manga corta. El uniforme de 1997 se facilitará en octubre de 1996, comunicando el personal con la debida antelación el tipo de pantalón elegido, si no hubiera elección expresa se entregarán uno de verano y otro de invierno.

La empresa dispondrá del stock necesario.

Al cese todo el personal entregará todas las prendas que tenga en su poder.

### CAPITULO VI

### Régimen disciplinario

Artículo 30. Faltas y sanciones.

Se aplicará el contenido de la Ordenanza Laboral de Comercio, aunque durante la vigencia del presente Convenio se produzca su derogación y hasta su regulación por Convenio Colectivo.

Se comunicarán todas las sanciones al Comité.

7504

CORRECCION de erratas en la Resolución de 6 de febrero de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Banca Privada.

Advertidas erratas en el texto del Convenio Colectivo citado, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de fecha 27 de febrero de 1996, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

Art. 16.2 - primera linea	Técnicos de niveles I a VI	Técnicos de Nivel I a VI	
Art. 16.3 - primera línea	Técnicos de niveles I a VI	Técnicos de Nivel I a VI	
Art. 24 - primer párrafo - tercera línea	gratificación y complemento por funcio- nes de cobros y pagos en ventanillas de ca- ja y complemento de gestores y visitadores	Gratificación y Complemento por funcio- nes de cobros y pagos en ventanillas de caja y Complemento de Gestores y Visitadores	
Art. 25.2 - segundo párrafo - primera línea	Lunes a viernes	- Lunes a viernes	
Art. 25.2 - tercer párrafo - primera línea	Sábados	- Sábados	
Art. 25.2 - cuarto parrafo - primera linea	Libranza de los sábados	- Libranza de los sábados	
Art. 25.3 - segundo párrafo - primera línea	Lunes a jueves	- Lunes a jueves	
Art. 25.3 - tercer párrafo - primera línea	Viernes	- Viernes	
Art. 25.3 - cuarto párrafo - primera línea	Desde 1995, del	- Desde 1995 del	
Art. 25.3 - sexto párrafo - primera línea	Libranza de	- Libranza de	
Art. 25.3 - séptimo párrafo - quinta linea	La Asociación Española de Empresarios de Banca comunicará a los sindicatos	La AEB comunicará a los Sindicatos	
Art. 26.III - segundo párrafo - primera línea	Por dependencia se entiende en el presente apartado lo mismo una oficina bancaria	Por Dependencia se entiende en el presente apartado lo mísmo una Oficina Bancaria	
Art. 26.III - tercer párrafo - primera línea	Que los servicios	- Que los servicios	
Art. 26.III - cuarto párrafo - primera línea	Que la extensión	- Que la extensión	
Art. 26.lll - octayo párrafo - cuarta linea	en edad escolar puedan disfrutarlas den- tro del período de vacaciones escolares y de entre éstos últimos, tendrá	en edad escolar, puedan disfrutarias den tro del período de vacaciones escolares y de entre éstos últimos tendrá	
Art. 32.2 - quinta línea	de dichas entidades perderá todos	de dichas Entidades, perderá todos	
Art. 37.a).1 - segunda línea	fallecidos, en activo o en situación de ju- bilados, a partir	fallecidos -en activo o en situación de ju- bilados- a partir	
Art. 37.a).4 - segundo párrafo	Que el viudo	- Que el viudo	
Art. 37.a).4 - tercer párrafo	No obstante lo anterior	- No obstante lo anterior	
Art. 40.3 - tercer párrafo	Para las primeras	- Para las primeras	
Art. 40.3 - cuarto párrafo	Para el tramo	- Para el tramo	
Art. 40.3 - quinto parrafo	Para el tramo	- Para el tramo	
Art. 41,1 - segundo párrafo	En los tres primeros días	- En los tres primeros días	
Art. 41.1 - tercer párrafo	Del cuarto al décimo	- Del cuarto al décimo	
Art. 41.5 - segundo párraío - sexta línea	en su defecto, sus hijos; en defecto de unos y otros, sus padres, y en defecto	en su defecto sus hijos; en defecto de unos y otros, sus padres; y en defecto	

ANEXO I	Situación año 1995			<u> </u>
ANEXOT	Categorias		Situación año 1995	Situación nueva
	Grupo de Técnicos	Situación nueva Niveles	Categorías	Grupo de Técnicos Niveles
	Jefe 1* A	1	Jefe 1* A	1
		***		
	Grupo de Administrativos	***************************************	Categorias	Grupo de Adminis trativos - Niveles
	Oficial 1º	IX 	Oficial 1°	ix 
	Grupo Servicios Generales		Categorias	Grupo Servicios Generales - Nivele
	Conserje 	IX 	Conserje 	IX 
ANEXO II - Titulo	Transposición de los devengados (antes de a la nueva esca	l 1 de enero de 1996	Transposición de los trienios de Jefatura devengados antes de 1.1.96 a la nueva escala de niveles	

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7505

REAL DECRETO 501/1996, de 8 de marzo, sobre modificación de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de wollastonita, denominada «Santa Ana», inscripción número 318, comprendida en la provincia de Huelva, por cambio de adjudicación de la investigación.

La necesidad de continuar con las investigaciones que se llevan a cabo en la zona de reserva provisional a favor del Estado denominada «Santa Ana», inscripción número 318, establecida por el Real Decreto 92/1991, de 25 de enero, y prorrogado su período de vigencia por la Orden de 20 de enero de 1994, cuya adjudicación inicial se hizo a la «Empresa Nacional Adaro, Sociedad Anónima», que actualmente se encuentra en liquidación y, mediante el escrito de fecha 21 de octubre de 1995, ha expresado su renuncia a la misma, aconsejan se proceda a la adjudicación de la investigación a otra empresa pública para que la lleve a efecto.

A tal efecto y siendo la aplicación lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el concordante de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978; cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Comunidad

Autónoma de Andalucía, con informes favorables emitidos por el Instituto Tecnológico Geominero de España y del Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace preciso dictar el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de marzo de 1996,

## DISPONGO:

### Artículo único.

Se modifica el artículo 5 del Real Decreto 92/1991, de 25 de enero, que quedará redactado como sigue:

# «Artículo 5.

Se acuerda, según los artículos 11.1 y 3.a) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3.a) del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por la empresa «Almagrera, Sociedad Anónima», de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente la citada empresa deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Andalucía de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.»

Dado en Madrid a 8 de marzo de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía, JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY